



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ

Magistrado ponente

AL3928-2023

Radicación n.º 88361

Acta 44

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La Corte procede a resolver la solicitud de corrección de la sentencia de instancia CSJ SL959-2023, proferida dentro del proceso que promovió **FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ SILVA** contra **ACRIPOL LTDA.**, y solidariamente contra **IRMA LILIANA RODRÍGUEZ NEIRA** y **JAVIER LEONARDO RODRÍGUEZ NEIRA** en su calidad de socios.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de instancia CSJ SL953-2023, esta Sala revocó la proferida el 29 de noviembre de 2018 por el

Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá DC, y en su lugar, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre **FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ SILVA** y **ACRIPOL LTDA**, que inició el 5 de octubre de 2005 y terminó el 30 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: CONDENAR a **ACRIPOL LTDA**. y solidariamente a sus socios **IRMA LILIANA RODRÍGUEZ NEIRA** y **JAVIER LEONARDO RODRÍGUEZ NEIRA**, a que paguen a **FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ SILVA**, las siguientes sumas de dinero, debidamente indexadas de acuerdo con la fórmula detallada en la parte motiva de esta sentencia:

Por cesantías: \$6.019.022

Por intereses a las cesantías: \$227.017

Por primas de servicios: \$2.029.716

Por vacaciones: \$1.317.577

Por sanción por no consig. Int. Cesantías: \$227.017

Por indemnización por despido injusto: \$5.611.042.

TERCERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción y no probadas las demás.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

(Negrillas del texto).

El apoderado del demandante, pide a esta Corporación que se «*corrija*» la sentencia mencionada, dado que, en la parte resolutive, pese a que en la motiva se resolvió, se omitió condenar a los accionados al pago de las cotizaciones por todo el tiempo laborado entre el 5 de octubre de 2005 y el 30 de septiembre de 2016, con destino a la administradora de fondos de pensiones a la que se encuentre afiliado, sobre la base de los salarios en los años que se indicaron en las motivaciones de la providencia.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo señalado en el art. 286 del CGP, aplicable a los procesos laborales por remisión preceptuada en el art. 145 del CPTSS, cuando en la providencia se incurra en «*omisión o **cambio de palabras** o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella***», es posible que el juez que la dictó, mediante auto, la enmiende en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (negrillas de la Sala).

Al revisar el *sub examine*, se constata la existencia del dislate que advierte el apoderado del demandante, pues a pesar de que se indicó en las consideraciones de la sentencia de instancia, que se condenaba a los demandados al pago de las cotizaciones por todo el tiempo laborado desde el 5 de octubre de 2005 y el 30 de septiembre de 2016, con destino a la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado sobre la base de los salarios que allí se especificó; en la parte resolutive de la decisión nada se dijo al respecto, esto es, se incurrió en una omisión, existiendo una contradicción entre lo dicho en la parte motiva y la resolutive de la decisión, razón por la cual procede su corrección.

Lo resuelto en precedencia se acompasa con lo enseñado por esta Corporación, en providencia CSJ AL1544-2020, donde se precisó que ante la presencia de inconsistencias de comunicación del juez en lo que a

palabras se refiere, que no al sentido mismo de la decisión, es posible el uso de este correctivo procesal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

III. RESUELVE:

CORREGIR el numeral 2º de la parte resolutive del fallo de instancia CSJ SL959-2023, en el proceso instaurado por **FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ SILVA** contra **ACRIPOL LTDA., IRMA LILIANA RODRÍGUEZ NEIRA** y **JAVIER LEONARDO RODRÍGUEZ NEIRA**, en el sentido de **CONDENAR** igualmente a los demandados al pago de las cotizaciones por todo el tiempo laborado desde el 5 de octubre de 2005 y el 30 de septiembre de 2016, con destino a la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el demandante, sobre la base de los siguientes salarios:

- 2005, 2006, 2007 y 2008: un SMMLV
- 2009: en diciembre, \$942.900, los demás meses el SMMLV.
- 2010, 2011 y 2012: un SMMLV
- 2013: en enero \$589.500 y en septiembre \$1.000.000, los demás meses el SMMLV.
- 2014: en septiembre \$1.000.000, los demás meses un SMMLV.
- 2015: un SMMLV
- 2016: en septiembre \$1.099.998,19, los demás meses un SMMLV.

Notifíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ

JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO

SALVO EL VOTO.

JORGE PRADA SÁNCHEZ